

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 011-2019-GG/PJ*

Lima, 14 ENE. 2019

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 450-2016-GAD-CSJPI-PJ del 22 de junio de 2016, que resuelve conceder el recurso de revisión formulado por el señor Ernesto Wilfredo Castillo Díaz contra la Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 391-2016-GAD-CSJPI-PJ del 18 de mayo del 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 007-2016-UAF-CSJPI-PJ del 01 de febrero de 2016 a través del cual el administrado solicitó el pago de bonificación diferencial permanente, y el Informe N° 855-2018-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso de fecha 15 de junio del 2015, Ernesto Wilfredo Castillo Díaz interpuso recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 391-2016-GAD-CSJPI-PJ del 18 de mayo de 2016, a través del cual se declaró infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 007-2016-UAF-CSJPI-PJ que denegó su solicitud por bonificación diferencial permanente.

Que, con Oficio N° 181-2016-AL-GAD-CSJPI-PJ, la Gerencia de Administración Distrital de la Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de Piura, eleva a la Gerencia General del Poder Judicial el expediente administrativo de Ernesto Wilfredo Castillo Díaz para resolver, luego de calificar y conceder el recurso de revisión mediante Resolución N° 450-2016-GAD-CSJPI-PJ del 22 de junio del 2016, que admite a trámite su recurso de revisión; y, con escrito s/n del 19 de Noviembre del 2018, el recurrente reitera su pedido que se resuelva su recurso de revisión interpuesto.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del 11 de abril del 2001, establecía en su artículo 207 que los recursos administrativos que podían interponerse eran: de reconsideración, de apelación y de revisión, el artículo 210 del mismo cuerpo normativo, estableció la naturaleza excepcional del recurso de revisión, limitando su presentación ante una tercera instancia de competencia nacional, siempre y cuando las dos instancias anteriores hubieren sido resueltas por autoridades que no tenían competencia nacional, para ello, debía de dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior en grado, debiendo cumplir previamente con señalar el acto del que se recurre, dicho recurso además, debía ser autorizado por un abogado; no obstante, la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, derogó expresamente el citado artículo 210, de manera que, a partir de su vigencia, ya no es posible la interposición del referido recurso excepcional.

Que, dicho recurso fue promovido cuando aún se encontraba vigente el derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, que fuera aprobado por Resolución Administrativa N° 278-2011-CE-PJ del 08 de noviembre del 2011 el cual establecía en el artículo 7 inciso "i", como una de las funciones de la Gerencia General, la de resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnatorios que le corresponda lo que corresponde aplicar al caso presente toda vez que el recurso de revisión de fecha 15 de junio del 2016, pretende se le reconozca al administrado el pago de bonificación diferencial permanente, petitorio que guarda relación con la causal de Pago de Retribuciones la cual no es competencia del Tribunal del Servicio Civil al haber sido derogado el inciso "b" del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea el Tribunal del Servicio Civil, por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 del 04 de diciembre del 2012, Ley del presupuesto para el año 2013, por lo que la Gerencia General del Poder Judicial resulta ser competente para resolver el presente recurso excepcional de revisión.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, a la interposición del recurso de revisión, aún se encontraba vigente la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo del 07 de julio del 2007, el cual estableció en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final la aplicación por excepción del Silencio Administrativo Negativo en aquellos procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado, de lo que resulta que, concordado con el numeral 207.2 de la Ley N° 27444 del 11 de abril del 2001, al no haberse resuelto dentro de los 30 días, el ex servidor bien puede aplicar el silencio administrativo negativo, dando por agotada la vía administrativa; sin embargo, mientras el administrado no solicite la aplicación del silencio administrativo negativo dando por agotada la vía administrativa, nada impide que la Entidad pueda emitir pronunciamiento sobre lo peticionado en el recurso de revisión.

Que, fluye del Informe N° 183-2018-OAL-GG-PJ que la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial sostiene que dicho recurso excepcional está dirigido a examinar lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 391-2016-GAD-CSJPI-PJ de fecha 18 de mayo del 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado toda vez que este solicitó dos veces el pago de bonificación diferencial permanente, conforme se advierte de sus solicitudes de fecha 08 de noviembre de 2013 y de fecha 22 de diciembre de 2015.

Que, el referido informe legal sostiene que el recurso argumenta en sus fundamentos de hecho (a, b, y c) que el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, individualiza quienes son los beneficiarios de la bonificación diferencial; asimismo señala que "se busca la protección de un derecho legal", ante el cual no requiere "de una actividad probatoria compleja, pues basta establecer que se ha permanecido cinco años en forma interrumpida en el ejercicio de la función" además de

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 011-2019- GG/PJ*

que se debió *“tener en cuenta al resolver la apelación interpuesta, que el tribunal Constitucional viene dictando sentencias en esta clase de pretensiones”*. Asimismo, en los puntos 3, 4 y 5 precisa que las resoluciones administrativas emitidas en el procedimiento lesionan *“los principios del procedimiento administrativo, el debido proceso y precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional”*; finalmente, argumenta que en la resolución impugnada *“sólo se hizo referencia a que no le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada sin emitir ningún pronunciamiento con referencia a que los petitorios son sustancialmente diferentes pues su finalidad no es la misma y la forma como se ha resuelto afecta mi derecho de peticionar ante la administración pública el cumplimiento de un derecho que se encuentra regulado en norma expresa y vigente”* y concluye que *“no es cierto la afirmación de que hay un consentimiento en las resoluciones administrativas que se han emitido”* señalando como fundamento de derecho, el artículo 206.1 concordante con el artículo 210 de la Ley N° 27444.

Que, el informe legal que sostiene los fundamentos de la Gerencia General, da cuenta que habiendo sido el recurso de revisión un mecanismo excepcional en el procedimiento administrativo el cual se aplicaba únicamente en aquellos casos donde el recurso de apelación era resuelto por un funcionario o autoridad que no constituía la autoridad de competencia nacional en el sector correspondiente, en tal caso, el recurso se interponía ante la autoridad que resolvió el recurso de apelación a fin de que lo eleve al superior jerárquico, tratándose entonces, de una tercera instancia a la cual se recurría para revisar el procedimiento emitiendo una resolución definitiva en la vía administrativa.

Que, asimismo sustenta que el recurso de revisión interpuesto por Ernesto Wilfredo Castillo Díaz está dirigido a revisar únicamente los fundamentos y la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 391-2016-GAD-CSJPI-PJ del 18 de mayo de 2016, mediante el cual se declaró infundado el recurso de apelación del administrado contra la Carta N° 007-2016-UAF-GAD-CSJPI-PJ del 07 de enero del 2016 a través del cual solicitó el pago de bonificación diferencial permanente, se tiene que fluye del fundamento 5 de dicha resolución, que mediante Resolución Administrativa N° 080-2014-P-CSJPI-PJ del 22 de enero del 2014, ya se había resuelto sobre lo petitionado por el administrado en relación al Pago de la Bonificación Diferencial que este había solicitado primigeniamente el 08 de noviembre del 2013 y, no obstante, con fecha 22 de diciembre del 2015, volvió a solicitar lo mismo.

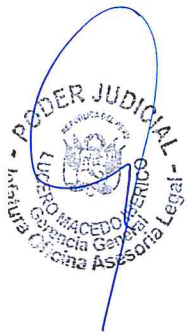
Que, en efecto y conforme advierte el Informe N° 855-2018-OAL-GG-PJ, de una simple lectura al petitorio de ambas solicitudes del administrado (de fecha 08 de noviembre de 2013, contenida en su recurso de apelación, y de fecha 22 de diciembre de 2015) se advierte que se trata de un mismo tenor, al solicitar literalmente en estas que se *“cumpla con el deber legal del pago de la bonificación diferencial permanente en el 100%, debiéndose disponer el pago de dicho diferencial a partir del mes Enero del 2013, más los intereses que ha devengado dicho capital, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que ha continuación se detalla:”*

Que, de lo expuesto, se advierte que el administrado recurrió incluso al “copia y pega” para el petitorio de la segunda solicitud (de fecha 22 de diciembre del 2015) ello con el fin de reiniciar la vía administrativa que dejó consentir con la expedición de la Resolución Administrativa N° 080-2014-P-CSJPI-PJ del 22 de enero del 2014, la cual ya había resuelto su solicitud de fecha 08 de noviembre del 2013.

Que, al respecto, el artículo 206.3 de la Ley N° 27444, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, establece que “no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”; es decir, la norma de carácter prohibitiva, no deja margen a que pueda revisarse el recurso que sostiene el mismo petitorio al ya recurrido anteriormente (aun cuando se pretenda darle un fundamento distinto para soslayarlo) pues se estaría violentando la normatividad.

Que, contrario a lo que sostiene el administrado (que los petitorios de sus solicitudes de fecha 08 de noviembre de 2013 y de fecha 22 de diciembre de 2015 serían “sustancialmente diferentes”) en ambas reclamó lo mismo, es decir, el Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, de lo que se puede advertir que el administrado trataría de confundir a la Entidad, mostrándose con ello, contrario a lo establecido por el principio de conducta procedimental estipulado en el literal 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prescribe que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.”, debiendo por ello ser rechazado su recurso.

Que, finalmente y en cuanto el señor Ernesto Wilfredo Castillo Díaz sostiene que se habría violentado el debido proceso por cuanto no existiría motivación de la resolución administrativa que impugna, contrario a lo que señala, el informe legal aludido argumenta que el debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva; siendo el Debido Proceso Formal que supone que los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, un procedimiento preestablecido, respeto al derecho de defensa, la motivación que se relaciona con los estándares de la razonabilidad y el principio de proporcionalidad que toda decisión deba suponer. Y el Debido Proceso Sustantivo exige que, en cuanto a su contenido, la resolución final sea “justa” y “razonable” conforme sostiene Juan Francisco Linares que la garantía del Debido Proceso Sustantivo con respecto a la ley formal y formal-material es la que consiste en la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el hecho antecedente de la norma jurídica creada y el hecho consecuente de la prestación o sanción teniendo en cuenta las circunstancias sociales que motivaron el acto, los fines perseguidos con él y el medio que como prestación o sanción establece dicho acto.



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 011-2019- GG/PJ*

Que, de lo meritado y resuelto en la impugnada Resolución Administrativa N° 080-2014-P-CSJPI-PJ del 22 de enero del 2014, no se aprecia lesión al principio constitucional desarrollado, por lo que este argumento también debe rechazarse de plano.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo señalado por el numeral "i" del artículo 7 de la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ del 05 de octubre del 2016 y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Administrativa N° 078-2016-P-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión de fecha 15 de junio del 2016 formulado por el señor Ernesto Wilfredo Castillo Díaz, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración Distrital N° 391-2016-GAD-CSJPI-PJ del 18 de mayo de 2016, a través del cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Carta N° 007-2016-UAF-CSJPI-PJ que denegó la solicitud de fecha 22 de diciembre del 2015, por bonificación diferencial permanente formulada por el administrado, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional, Secretaría General de la Gerencia General del Poder Judicial, Unidad Ejecutora Corte Superior de Justicia de Piura y al interesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



DR. MARIANO CUCHO ESPINOZA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

